

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La suscrita Profesional Especializada con funciones disciplinarias de la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial,

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA IN 002-21 SE PROFIRIÓ EL AUTO INHIBITORIO No. 005 DEL TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EL CUAL NO ES POSIBLE NOTIFICAR POR CUANTO EL CIUDADANO QUE FORMULÓ LA QUEJA RADICADA CON EL RADICADO No. 2020112000028230 DE 2020, APORTÓ UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA INEXISTENTE, RAZÓN POR LA QUE SE DEBE DAR APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ARAS DE GARANTIZAR LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD (ARTÍCULO 3° DE LA LEY 1437 DE 2011), ASÍ:

RADICACIÓN	IN 002-21
PRESUNTO RESPONSABLE	BLANCA YULAY BARRAGÁN
HECHOS	MORA EN LA TRAMITACIÓN DE LAS CUENTAS DE COBRO DE LOS CONTRATISTAS POR PARTE DE LA SEÑORA BLANCA YULAY BARRAGÁN DEL PROCESO FINANCIERO
AUTO No. 005	INHIBITORIO

COMPETENCIA

La suscrita Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento de la Malla Vial –UAERMV-, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 2, 66 y 76 de la Ley 734 de 2002, y numeral 4° del artículo 6° del Acuerdo 011 del 12 de octubre de 2010.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar la acción disciplinaria en el presente asunto.

HECHOS

Con radicado UMV No. 20201120000282, se presentó la con firmantes: contratistasumv@gmail.com, cuyo contenido se transcribe: *“ES INCREIBLE QUE A LA FECHA NO HAYA INICIADO EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA LOS PAGOS DEL MES DE DICIEMBRE. ES DECIR QUE VA A PASAR LO MISMO QUE CON LOS PAGOS DEL MES DE NOVIEMBRE, SE VAN A DEMORAR Y ESO AFECTA MUCHO, SE PASARON CUENTAS EN LA SEMANA DEL 28-12-20 Y LA PERSONA ENCARGADA BLANCA YULAY BARRAGAN NO HA HECHO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE., SIEMPRE HA SIDO PROBLEMA CON ELLA EN EL TEMA DE TRAMITES DE CUENTAS DE COBRO PORQUE LAS DEVUELVE INJUSTIFICADAMENTE, SON VARIOS DIAS QUE LAS CUENTAS DURAN EN LA BANDEJA DE ORFEO DE ELLA. ENTONCES LOS CONTRATISTAS LES SOLICITAMOS EL FAVOR DOCTORA MARTHA AGUILAR QUE SE ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE MEJORA EN ESTOS ASPECTOS. USTED HA HECHO UNA EXCELENTE LABOR COMO SECRETARIA GENERAL, PERO SERÍA BUENO MEJORAR EL TEMA DE PAGOS A CONTRATISTAS Y DE PASO SE DE UNA INDUCCION O SE CORDINE PARA QUE BLANCA YULAY MEJORE SU TERABAJO. QUEDAMOS*

ATENTOS A UNA RESPUESTA FAVORABLE. GRACIAS. CONTRATISTAS UMV”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 69 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), consagra las diferentes formas en que puede originarse la acción disciplinaria, al referirse a los anónimos, ordena: «*La acción disciplinaria (...) no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992*», los cuales hacen referencia a que, por lo menos, deben existir «*(...) medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio*».

Por su parte, el artículo 150, párrafo primero, *ibídem*, establece la posibilidad de proferir decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, con base en las siguientes causales: cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria; cuando la información o queja se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y/o cuando los hechos de la información o queja sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

Armonizando las disposiciones señaladas, el Alcalde Mayor de Bogotá, emitió la Directiva No. 006 del 17 de septiembre de 2019, en la que fija directrices que deben seguir los operadores disciplinarios del Distrito Capital en el tratamiento de quejas anónimas en la Ley Disciplinaria, y acoge los criterios legales antes referidos.

Así las cosas, es preciso señalar que los autores de quejas que son presentadas de manera anónima deben aportar o informar, por lo menos, los medios probatorios con que cuenta su acusación, para que el Estado investigue y sancione disciplinariamente, de ser el caso, al (a los) servidores(as) denunciados(as), con base en las circunstancias que rodearon la conducta eventualmente reprochable.

Ahora bien, dicha denuncia debe contener, además, dos elementos necesarios para justificar su accionar:

- El primero, relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, la cual debe ofrecer información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracterizaron el hecho, así como la identidad del (de la) infractor(a); factores estos que permiten establecer la rectitud intencional del (de la) denunciante, dirigida a salvaguardar los intereses de la función pública.

- El segundo elemento es su **fundamento**, que debe radicar en la búsqueda del cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, propender por que los(as) servidores(as) no violen sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en el goce de sus derechos y/o el ejercicio de sus funciones (artículo 23 de la Ley 734 de 2002).

En ese sentido, este Despacho ha adoptado la posición de rechazar las quejas anónimas que no informen **o estén acompañadas de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad denunciada** y que no permitan inferir seriedad del documento. Lo anterior, con respaldo en el artículo 27, numeral 1°, de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 se establece que lo allí dispuesto «*...se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio..*». A su turno, el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 señala que la acción disciplinaria no procederá por **anónimos**.

De conformidad con las disposiciones anotadas, evidencia el Despacho que la queja anónima bajo estudio carece de los requisitos legalmente exigidos para que en virtud de ella se dé inicio a alguna actuación disciplinaria, habida cuenta que el (la) quejoso(a) se limita a narrar hechos difusos, genéricos y sin concreción o claridad alguna, y **no aporta prueba alguna** que sustenten lo manifestado, se insiste, de manera general e imprecisa.

Por último, **se hace saber que esta decisión no constituye cosa juzgada y que si en el futuro se aportan elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias.**

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria con base en el escrito que dio origen a la presente decisión, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA AGUILAR COPETE
Secretaria General

CECILIA DE LOS ÁNGELES ROMERO MORALES
PROFESIONAL ESPECIALIZADA

JORGE ENRIQUE VARGAS LEAL
CONTRATISTA UMV- CDI"

SE FIJA EL PRESENTE AVISO UN LUGAR PÚBLICO DE ESTA OFICINA Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, HOY OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y SE DESFIJARÁ EL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021, ADVIRTIENDO QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO. QUEDA DE ESTA MANERA SURTIDA LA NOTIFICACIÓN Y POR LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL OFICIO A NOTIFICAR, NO PROCEDE CONTRA EL MISMO LEGALMENTE RECURSO ALGUNO.



CECILIA DE LOS ÁNGELES ROMERO MORALES
Profesional Especializada